



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Decreto 614/05

ASUNTO: Procedimiento. Emergencia y/o desastre agropecuario. Beneficios tributarios.

Córdoba, 15 de junio de 2005

BO: 04/07/05

VISTO:

El Expediente N° 0436-044759/04, registro de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presente gestión la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron los efectos de la sequía, incluyendo a los productores que fueron afectados en su capacidad de producción en el Departamento San Justo de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus Agencias Zonales, habiéndose evaluado los efectos de la sequía.

Que del análisis de la documentación considerada surgió que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales afectadas y que condiciona el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores agropecuarios afectados es procedente disponer las medidas de política adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el Artículo 96° del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 (T.O. 2004) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor. Que la Dirección de Asesoría Fiscal del Ministerio de Finanzas ha tomado la intervención que le compete bajo N° 99/04, como asimismo el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Trabajo mediante Dictamen N° 616/04.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por Fiscalía de Estado al N° 269/05 y lo dispuesto por la Ley N° 7121,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1°.- Declárase a partir del día 1 de octubre de 2004 y hasta el día 30 de marzo de 2005 en estado de Emergencia Agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por sequía, ocurrida en el período otoño - invierno de 2004 en el Departamento y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamento Pedanías

Libertad

Juárez Celman

San Justo Concepción

San Francisco

Arroyito

Sacanta

Art. 2°.- Prorrógase sin recargos ni intereses hasta el día 15 de julio de 2005 el pago de las cuotas 04/2004 y 01/2005 del Impuesto Inmobiliario Rural - Básico y Adicional - y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 1° a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuaria por sequía, en el marco de la presente norma.

Art. 3°.- El incumplimiento del pago al impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Art. 4°.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

Art. 5°.- Suspéndese hasta el día 15 de julio de 2005 la vigencia del pago de las cuotas de la moratoria dispuesta por Decreto N° 1539/99 por el estado de Emergencia Agropecuaria establecido en este instrumento legal.

Una vez vencido el plazo mencionado, la primera cuota cuya vigencia fue suspendida, se abonará sin recargos ni intereses hasta treinta (30) días posteriores a dicha fecha y así sucesiva y mensualmente hasta finalizar el plan de pagos oportunamente aprobado.

Art. 6°.- El incumplimiento de pago en los plazos fijados, hará renacer la vigencia de los recargos previstos desde el momento que operó el vencimiento general de la moratoria.

Art. 7°.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

Art. 9°.- De forma.